

exposición de motivos del Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, y la Resolución de 17 de octubre de 1967. 4.º Que las circunstancias concurrentes y que determinaron el señalamiento del día 29 de junio de 1993, para la continuación de la Junta, en modo alguno puede tildarse de caprichosas ni que perseguían una finalidad contraria a la prevista por la Ley.

## IV

El Registrador mercantil de Barcelona número II acordó no dar lugar a la reforma solicitada y mantener íntegramente la nota de calificación recurrida, e informó: I. Que, en relación con el primer defecto de la nota de calificación, ha de entenderse que se refiere a acuerdo que tenga la virtualidad de provocar algún asiento en los libros de inscripciones del Registro y en la sesión celebrada el 25 de junio de 1993 no se tomó ningún acuerdo susceptible de inscripción. Que la Resolución de 21 de septiembre de 1984 fue traída a colación para apoyar el razonamiento de que si el Presidente no declara el resultado de la votación no puede determinarse si se ha alcanzado o no acuerdo. Que tiene razón el recurrente cuando alega que en la sesión celebrada el día 25 de junio de 1993 se tomó el acuerdo de prorrogar la Junta, pero no tiene la virtualidad de provocar asiento alguno en el Registro. II. Que en cuanto al segundo defecto de la nota de calificación, hay que señalar lo que dice el artículo 109, números 1 y 2, de la Ley de Sociedades Anónimas. En el presente caso, el acuerdo de prorrogar la sesión fue adoptado con las mayorías suficientes por la propia Junta, previa votación propuesta, pero en otros aspectos el acuerdo infringe el citado artículo 109, que preceptúa que las sesiones se prorroguen durante uno o más consecutivos, y está claro que los días 25 y 29 de junio no pueden considerarse como tales. Que, según la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y los artículos 3 y 1.281 del Código Civil y la claridad de expresión del referido artículo 109, no cabe más interpretación que la de entender que los días se han de seguir uno a otro, y en este sentido también se manifiesta la doctrina. Que el recurrente aduce en su escrito razones de imposibilidad para celebrar la segunda sesión en el día inmediatamente siguiente al que tuvo lugar la primera, y hay que añadir que, solicitado verbalmente durante la Junta, por algunos accionistas, informes o aclaraciones sobre asuntos comprendidos en el orden del día, conforme al artículo 112 de la Ley de Sociedades Anónimas, lo procedente es proporcionar la información en la misma Junta, sin poder demorar los administradores para otra ocasión dichas aclaraciones. En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1975. Que se considera que el artículo 109 de la Ley de Sociedades Anónimas ofrece la posibilidad de que la Junta prorrogue sus sesiones durante uno o más días consecutivos en previsión de que en un solo día no puedan ser tratados todos los asuntos integrantes del orden del día, pero, en modo alguno, la prórroga de la Junta es el cauce adecuado para dar satisfacción al derecho de información que asiste al accionista. Que, por último, indicar que el hecho de que se hubieran pedido informes o aclaraciones relativas a las cuentas anuales no supone ningún obstáculo para que se hubieran podido discutir y votar en la sesión del día 25 de junio de 1993 los puntos del orden del día cuya inscripción se pretendía, cuales eran la prórroga del auditor y el nombramiento de Consejeros. Que hay que aclarar que de la propia nota de calificación resulta con claridad que se estaba calificando exclusivamente los acuerdos de las Juntas celebradas los días 25 y 29 de junio de 1993, pues no existe la confusión alegada, ya que el cese de Consejero que tuvo lugar en la Junta celebrada el día 29 de junio de 1992, constaba ya debidamente inscrito en el Registro.

## V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones que constan en el escrito del recurso de reforma.

**Fundamentos de derecho**

Vistos el artículo 109 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y los artículos 101 y 102 del Reglamento del Registro Mercantil:

1. Por razones sistemáticas, al encontrarse las dos cuestiones que se suscitan en el presente recurso relacionadas entre sí, ha de comenzarse por el examen del segundo defecto que señala la nota de calificación, que se centra en si puede considerarse válida la prórroga de una Junta general —propuesta por el Presidente y acordada, con mayoría suficiente, por la Junta general—, cuando entre la fecha en que se acuerda la suspensión de la reunión (25 de junio de 1993) y la fecha en que se reanuda (29 de junio del mismo año) transcurren varios días, alguno de los cuales es festivo.

Al prever el artículo 109 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas la posibilidad de que las sesiones de la Junta general puedan prorrogarse, establece una limitación consistente en que se realice durante uno o más días consecutivos. Es claro que la justificación de esta exigencia se concreta en la finalidad de garantizar el principio de unidad de la Junta, evitando que puedan aparecer supuestos dudosos en los que se plantee si efectivamente se celebró una sola reunión o si, en cambio, fueron varias, con posible incumplimiento de los requisitos de convocatoria (cfr. el artículo 109, número 3, de la Ley de Sociedades Anónimas), lo que justifica sobradamente la interpretación estricta que debe presidir la aplicación del precepto. En consecuencia, en el supuesto debatido, en el que desde la suspensión hasta la reanudación han transcurrido cuatro días, alguno de los cuales tiene la condición de laborable —lo que, a su vez, hace innecesario el pronunciamiento sobre si, a efectos de apreciar la consecutividad han de descontarse los días inhábiles—, debe confirmarse el defecto impugnado y ello a pesar de las razones esgrimidas por el recurrente en el sentido de que existían dificultades de diverso orden que impedían la celebración de la Junta antes de la fecha en que se acordó la prórroga, pues lo procedente, en tal caso, hubiera sido la celebración de una nueva Junta, debidamente convocada.

2. En cuanto al primer defecto de la nota de calificación debe confirmarse el criterio del Registrador en el sentido de no haberse adoptado acuerdo inscribible alguno en la sesión de la Junta celebrada el día 25 de junio de 1993, y así lo evidencia el propio acta notarial de la Junta, de la que resulta: 1) Que, tras el debate del primer punto del orden del día, se inicia una discusión sobre si determinados socios han emitido o no su voto, y se levanta la sesión sin proclamación del resultado de la votación (cfr. el artículo 102.1.ª del Reglamento del Registro Mercantil). 2) Que en la sesión del día 29 se reitera la votación sobre este primer punto declarando el Presidente aprobada la propuesta por mayoría.

Esta Dirección General acuerda desestimar el presente recurso, confirmando la nota y la decisión del Registrador.

Madrid, 23 de junio de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona número II.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**16433** *RESOLUCION de 21 de julio de 1997, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 17 y 19 de julio de 1997 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos de la Lotería Primitiva, celebrados los días 17 y 19 de julio de 1997, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 17 de julio de 1997:

Combinación ganadora: 19, 35, 42, 20, 26, 22.

Número complementario: 1.

Número del reintegro: 8.

Día 19 de julio de 1997:

Combinación ganadora: 35, 31, 4, 38, 18, 7.

Número complementario: 20.

Número del reintegro: 3.

Los próximos sorteos de la Lotería Primitiva, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 24 y 26 de julio de 1997, a las veintiuna treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 21 de julio de 1997.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

# MINISTERIO DE FOMENTO

**16434** *RESOLUCIÓN de 24 de junio de 1997, de la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo, por la que se dispone la publicación de un Convenio de colaboración entre el Ministerio de Fomento, la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Manresa para la financiación de actuaciones de rehabilitación del nucli antic de Manresa, al amparo del Real Decreto 2190/1995.*

Suscrito, previa tramitación reglamentaria, entre el Ministerio de Fomento, la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Manresa, el día 20 de junio de 1997, un Convenio de colaboración para la financiación de actuaciones de rehabilitación del nucli antic de Manresa, al amparo del Real Decreto 2190/1995, y en cumplimiento de lo establecido en el punto noveno del Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 16), procede la publicación de dicho Convenio, que figura como anexo de esta resolución.

Madrid, 24 de junio de 1997.—El Director general, Fernando Nasarre y de Goicoechea.

## CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE FOMENTO, LA GENERALIDAD DE CATALUÑA Y EL AYUNTAMIENTO DE MANRESA PARA LA FINANCIACIÓN DE ACTUACIONES DE REHABILITACIÓN DEL NUCLI ANTIC DE MANRESA, AL AMPARO DEL REAL DECRETO 2190/1995

### REUNIDOS

En Madrid a 20 de junio de 1997,

De una parte, el excelentísimo señor don Rafael Arias-Salgado Montalvo, Ministro de Fomento, que actúa en nombre y representación del Gobierno de la nación, en uso de la delegación conferida por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995, y previas autorizaciones otorgadas por la Comisión delegada del Gobierno para Política Autonómica en fecha 6 de marzo de 1997 y por el Consejo de Ministros en fecha 9 de mayo de 1997.

De otra parte, el honorable señor don Artur Más i Gavarró, Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña.

Y de otra, el ilustrísimo señor don Jordi Valls Ricra, Alcalde de Manresa, en nombre y representación del Ayuntamiento de Manresa.

Las partes se reconocen mutuamente en la calidad con que cada una interviene, con capacidad legal necesaria para el otorgamiento de este Convenio y al efecto,

### EXPONEN

Primero.—La Comunidad Autónoma de Cataluña tiene competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía para Cataluña.

Que la Generalidad de Cataluña es la institución que asume en el territorio de la Comunidad de Cataluña las competencias en materia de política de vivienda, de acuerdo con el Real Decreto 159/1981, de 9 de febrero, y que son ejercidas por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

Segundo.—El Ayuntamiento de Manresa es la institución que asume en el municipio las competencias que la legislación de régimen local establece en materia de vivienda.

Tercero.—El parque de viviendas del nucli antic de la ciudad de Manresa se encuentra en un estado de avanzada degradación urbanística y arquitectónica.

Para corregir la situación indicada en el párrafo anterior, se ha hecho necesario arbitrar una serie de medidas por parte de la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Manresa, que condujeron a la inclusión del ámbito definido como nucli antic en el Plan General de Ordenación Urbana de Manresa en un programa de rehabilitación, a los efectos del Decreto 150/1988, de 24 de mayo, de la Generalidad de Cataluña. Esta inclusión se produjo, previo Convenio entre la Generalidad y el Ayuntamiento mediante Orden del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, de 13 de febrero de 1990. La vigencia de esta Orden ha sido

prorrogada por la Orden de 6 de junio de 1994, dictada por la misma autoridad.

Cuarto.—Para encauzar el proceso de remodelación urbanística del nucli antic, el 27 de septiembre de 1993, el Pleno del Ayuntamiento de Manresa acordó crear la sociedad anónima municipal «Foment de la Rehabilitació Urbana de Manresa, Sociedad Anónima», como entidad gestora del servicio público de rehabilitación urbana, la cual se constituyó el día 4 de febrero de 1994 y que, para atender parte de sus objetivos, creó la oficina de rehabilitación.

Quinto.—El Ayuntamiento de Manresa ha aprobado bonificar el 90 por 100 de la tasa de licencia de obras para proyectos de rehabilitación incluidos en el ámbito del nucli antic.

Sexto.—Las administraciones signatarias de este Convenio pretenden facilitar al máximo la obtención de las ayudas reguladas en las normas sobre rehabilitación vigentes.

Séptimo.—Para avanzar en la revitalización del nucli antic de Manresa hace falta complementar la actuación pública realizada, mediante una intervención privada, dirigida a rehabilitar y mejorar el parque residencial existente.

Octavo.—El tipo de propiedad predominante dentro del ámbito del nucli antic es el de propiedad vertical —el 80 por 100—, con contratos de arrendamiento sujetos a prórroga forzosa, coincidiendo en la mayoría de los casos con los edificios que más necesidad tiene de efectuar obras de rehabilitación.

Noveno.—Con el Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, y el Decreto 65/1996, de 23 de enero, se quiere potenciar la rehabilitación en función de los siguientes criterios de prioridad:

- a) La recuperación de zonas o barrios en proceso de degradación, mediante actuaciones de carácter integral.
- b) La recuperación de edificios desocupados para su oferta en el mercado de alquiler.
- c) La existencia en la zona objeto de la actuación de inmuebles predominantemente arrendados con contratos en vigor sujetos a prórroga forzosa.
- d) Los ingresos medios ponderados de los ocupantes de las viviendas afectadas.

Décimo.—El Real Decreto 2190/1995, prevé, en su artículo 33, que el Ministerio de Fomento aporte una ayuda directa y global que en ningún caso supere el 40 por 100 para actuaciones en área de rehabilitación.

Undécimo.—En el artículo 34 del citado Real Decreto se establece que la declaración del área de rehabilitación por parte de la Generalidad de Cataluña comportará que ésta pueda eximir a los promotores de actuaciones de rehabilitación de dicha área, de cumplir las limitaciones establecidas en el Real Decreto, relativas a metros cuadrados computables a efectos del cálculo del presupuesto protegible, ingresos ponderados de los solicitantes de calificación de la actuación, antigüedad del edificio y vaciado del mismo que, en ese caso, no serán tenidas en cuenta para su correspondiente calificación de actuación protegible y acceso a la financiación cualificada.

Duodécimo.—Con fecha 27 de octubre de 1995 se suscribió un Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Manresa, con una dotación de 47.800.000 pesetas para ayudas directas para el fomento de rehabilitación de vivienda en las áreas de rehabilitación preferente y de 43.300.000 pesetas para la adecuación del equipamiento comunitario primario, en una primera fase, con unos resultados que han cubierto las expectativas generadas.

Por todo ello, es necesaria la firma de un nuevo Convenio para dar continuidad a la rehabilitación de la zona de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, las partes acuerdan la formalización del presente Convenio en base a las siguientes

### ESTIPULACIONES

Primera.—El ámbito definido por el plan general de ordenación urbana de Manresa como nucli antic, se entenderá directamente como área de rehabilitación de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2.190/1995, de 28 de diciembre. Dichos objetivos están incluidos en el anexo III del Convenio suscrito en Santander el 29 de enero de 1996, entre la Comunidad Autónoma de Cataluña y el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, hoy Ministerio de Fomento, sobre actuaciones de vivienda y suelo.